



Número Único 110016000015202105384-00
Ubicación 44781
Condenado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ
C.C # 79812568

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-471 del SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015202105384-00
Ubicación 44781
Condenado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ
C.C # 79812568

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



000

Recurso

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-05384-00
Interno:	44781
Condenado:	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL (Pendiente confirmar).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 471

Bogotá D. C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familiar que eleva el sentenciado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de octubre de 2022, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de diez (10) meses, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de diciembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la decisión de primera instancia.

3.-El sentenciado cumple con la sanción impuesta desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

4.- El 17 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 6 de marzo de 2024, ante la solicitud elevada por el sentenciado, se dispuso practicar visita en el domicilio de la compañera sentimental e hija del penado, con el fin de verificar sus condiciones.

6.-El 5 de abril de 2024, ingresó informe de visita domiciliaria No. 704 del 26 de marzo de 2024.

3. LA SOLICITUD.

El 1º y 8 de febrero de 2024, se recibieron memoriales suscritos por el condenado, solicitando se conceda la prisión domiciliaria teniendo en cuenta su condición de padre cabeza de familia. Argumentó que, desde



hace 15 años sostiene una unión marital de hecho con la señora Nohora Emilce Vargas Herrera, de cuya unión nació la menor H.V.R.V. que, para la fecha cuenta con 9 años de edad.

Sostiene que, reside en la casa propiedad de su progenitora, a quien le cancela un canon mensual de arrendamiento, además de un local en el que tiene un taller y desarrolla su profesión de ornamentador, de la cual percibe los ingresos para el sostenimiento de su núcleo familiar y de su progenitora, pues, refiere, las 3 personas están a su cargo. Indica que, su compañera permanente se encuentra en calidad de cuidadora de su progenitor, en la vereda Balú ubicada entre Villeta y Guaduas, dedicándose a su cuidado debido a la postración física por edad y enfermedad del señor.

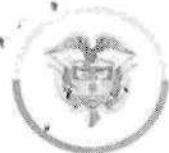
Refiere que, desde la privación de su libertad no ha podido percibir ingresos y, por ende, atender las obligaciones de su hogar, atravesando su familia por una crisis, al punto de que su compañera acudió a la Fiscalía General de la Nación a denunciarlo por inasistencia alimentaria. Denuncia que reposa en la Fiscalía 248 Local, y se fundó por el incumplimiento de sus obligaciones con ocasión a su privación de libertad, sintiéndose su compañera, según refiere el penado, angustiada por las dificultades que está pasando ella y su menor hija, pues, es él quien tiene la responsabilidad afectiva, económica y social de forma permanente del hogar, sin que exista otra red de apoyo o figura que haga las veces de jefe de hogar, configurándose una situación de abandono respecto de su menor hija y compañera permanente.

4. CONSIDERACIONES

La ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, **como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependen de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.**

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, **además de los requisitos señalados en las referidas normas.** Sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"



A fin de resolver la solicitud elevada por el sentenciado, se ordenó practicar visita a la dirección CARRERA 2 B NO. 40 A 06 SUR BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA de esta ciudad, aportada por el penado en el memorial que antecede, refiriendo que en ese lugar residía su progenitora, su menor hija y su compañera sentimental. Ello, en aras de verificar la condición de padre cabeza de familia que alega el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ**, y tener claridad sobre las condiciones de la señora Nohora Emilce Vargas Herrera *-Compañera permanente-*, H.V.R.V. *-hija-* y, María Enixa Cruz Aguiar *-progenitora-*, la diligencia se dispuso a través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad, mediante entrevista directa con las precitadas señoras, allegándose informe de entrevista No. 704 del 26 de marzo de 2024, en el que se consignó:

- En la primera planta del inmueble visitado reside la señora Nohora Vargas con la menor H.V.R.V. cuenta con cocina, un baño, una alcoba, y el taller de ornamentación del sentenciado, observándose en buenas y adecuadas condiciones habitacionales. En el según piso vive únicamente la señora María Cruz.

- La señora Nohora Emilce Vargas Herrera de 45 años, desempleada, indicó que, conformó una unión marital de hecho con el sentenciado hace 25 años, en la que procrearon una menor que actualmente cuenta con 9 años de edad, sin que se cuenten con más hijos dentro ni fuera de la unión.

- Sostuvo que, el penado antes de ser privado de la libertad residía en el inmueble visitado en el primer piso con su compañera sentimental y su hija, siendo bachiller y desempeñándose como ornamentalador, contando con un taller en el que desarrolla su oficio, en la vivienda. Aseguró que, es un buen padre y reconociéndolo como la persona que aportaba todo en el hogar, que, la solicitud tiene como fin que purgue la pena en su domicilio, trabajando en su taller y proveyendo los gastos de la familia, máxime que, ha vivido por más de 15 años en el lugar y mantiene un adecuado comportamiento y buenas relaciones con los miembros de la comunidad y su familia.

- Los gastos de ella y de la menor hija, son cubiertos por la señora Nohora, pues, recibe apoyo de vecinos y familiares, asegurando que los gastos se encuentran cubiertos satisfactoriamente y que no presenta diagnóstico médico alguno, ni discapacidad que le impida laborar o hacerse cargo de su hija.

- En cuanto a las condiciones de la menor H.V.R.V., se indicó que, se encuentra escolarizada, en institución oficial del sector, cursando quinto de primaria, permaneciendo al cuidado y protección de su progenitora. Se manifestó que la niña recibe una adecuada alimentación, se encuentra en buenas condiciones de salud, es sana, su desarrollo es adecuado y acorde con su edad. Vinculada al Sisben, asistiendo a controles de crecimiento, con esquema de vacunas al día.

El cuidado de la menor lo ejerce su progenitora, quien afirmó que, recibe un trato excelente de su parte y que cuentan con un vínculo fuerte afectivo entre ellas, que la niña nunca permanece sola ni se ha visto en condiciones de riesgo, por el contrario, en la vivienda recibe amor, protección y los cuidados que requiere.

Afirmó además que, en caso de no otorgársele la medida al penado, ella continuaría haciéndose cargo de los cuidados y manutención de su menor



hija, como lo ha venido haciendo hasta el momento desde la privación de libertad del sentenciado.

- Por su parte, la señora María Cruz, de 68 años, indicó que, el penado era su mayor apoyo, pues, no recibe ayuda de sus otros tres hijos, encontrándose dos de ellos fuera de la ciudad y el otro interno en una institución psiquiátrica.

- Sus gastos se encuentran cubiertos producto de la pensión que recibe equivalente a 1 s.m.l.m.v. y el arriendo de una habitación de su vivienda por valor de \$ 150.000. Ingresos que le permiten tener cubiertas sus necesidades básicas y recibir una buena alimentación.

- Informó que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, y padece de gastritis, hipertensión y cálculos en la vejiga, sin embargo, aún está en condiciones de valerse por sí misma, no necesita ayuda de alguna otra persona para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida diaria.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ no reúne los requisitos exigidos para ser considerado padre cabeza de familia.**

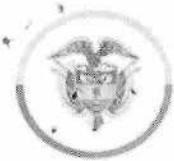
De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la menor H.V.R.V. se tiene que, el sentenciado es padre de la referida menor, lo cual le genera una responsabilidad de carácter permanente de acuerdo con la legislación civil vigente, sin embargo, contrario a lo afirmado en el memorial que antecede, la niña NO se encuentra en situación de desprotección o abandono, es decir, **no existe una deficiencia sustancial de ayuda que exija la presencia del sentenciado en el hogar.**

En el caso concreto, es claro que la menor H.V.R.V., se encuentra bajo la protección y cuidado de su progenitora -Nohora Emilce Vargas Herrera-, y de acuerdo con lo manifestado en la entrevista, se encuentra en buen estado de salud, afiliada al régimen subsidiado de salud, con las garantías de alimentación, educación, salud, cuidado, protección y vivienda, cubiertas por su progenitora. Incluso, esta afirmó que, en caso de que no se concediera la medida solicitada, continuaría ejerciendo su rol y el sostenimiento del hogar.

Igual conclusión se obtiene respecto de las señoras Nohora Emilce Vargas Herrera -compañera permanente- y, María Enixa Cruz Aguiar -progenitora- del sentenciado, quienes durante la entrevista fueron claras en señalar que, proveen el sustento de su hogar de manera independiente, la primera, recibiendo ayuda de vecinos y familiares y, la segunda, de la pensión y el alquiler de una habitación del inmueble en donde residen, el cual, es de su propiedad.

Además, señalaron que se encuentran en buenas condiciones de salud y, en este punto debe precisarse que, aunque la señora Nohora Emilce Vargas Herrera indicó que, sus gastos y los de su hija son cubiertos por cuenta de la solidaridad familiar y de la comunidad, ella misma reconoce que, no se encuentra imposibilitada física ni mentalmente para emplearse u obtener sus ingresos a nombre propio.

Entonces, contrario a lo indicado por el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ**, las necesidades básicas de su hija, compañera



permanente y progenitora, se encuentran cubiertas, evidenciándose que, además, existe una red de apoyo que ha estado contribuyendo con los gastos y necesidades del hogar.

Aunado a lo anterior, y aunque el penado en el memorial manifiesta que, su familia se encuentra atravesando una crisis, situación que motivó a su compañera sentimental a denunciarlo por la inasistencia alimentaria de la que está siendo víctima su hija, durante la entrevista esta no hizo manifestación alguna al respecto, por el contrario, como se ha venido indicando, afirmó que las necesidades de la menor se encuentran cubiertas y satisfechas por las diferentes ayudas que percibe, sin embargo, independientemente del trámite que aquí se adelanta, serán las autoridades correspondientes quienes adelanten las investigaciones y diligencias del caso para determinar si se configura o no, dicha conducta punible, teniendo en cuenta el contexto del penado y de su hija, dejando claro, que corresponden a tramites independientes y, la finalidad de la entrevista ordenada por este Despacho era verificar las condiciones reales de la niña H.V.R.V., con el fin de determinar si se configuraban o no las condiciones del condenado como padre cabeza de familia.

De manera que, aunque se entiende que la ausencia del penado en el hogar puede haber variado las condiciones de todo orden tanto de la menor H.V.R.V., como de su compañera permanente y progenitora, su ausencia en el aspecto económico ha sido soportada por las precitadas, quienes cuentan con las condiciones para asumir sus gastos, como lo han venido haciendo desde la privación de libertad del sentenciado, máxime que, se reitera, su compañera sentimental, que se encuentra desempleada, afirmó y tampoco se desvirtuó que, no se encuentra incapacitada o imposibilitada para trabajar o ejercer alguna labor que le permita obtener ingresos de manera legal para su sustento y el de su menor hijo.

Por esa senda, si bien, la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria ante la condición de padre cabeza de familia, se estableció, con el ánimo de garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que al representar un beneficio para persona condenada, nada impide que al realizar el ejercicio de ponderación respectivo *-más aún cuando ni siquiera reúne los requisitos para ser considerado en la situación que alega-*, se llegue a la conclusión que resulta improcedente la sustitución, habida cuenta que la restricción de los derechos de los primeros, se soporta en el hecho que sus garantías constitucionales, no llegan al extremo de autorizar a su progenitor a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, la sanción se descontada en el domicilio.

Por el contrario a partir de una articulación lógica y sistemática de la procedencia del mecanismo sustitutivo, se advierte que la condición de padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia para que las personas, puedan cumplir la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho constitucionalmente reconocido de sus hijos menores, en la medida que existen situaciones fáctico jurídicas que lo impiden, por cuanto, además, el interés superior y prevalente de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, en ocasiones *-y excepcionalmente-* puede ser limitado por orden judicial que determina la privación de la libertad.

Las restricciones descritas en los puntos anteriores conducen a deducir en modo evidente, que la sola calidad de padre, no permite prescindir los



demás elementos de análisis, para la concesión de la prisión domiciliaria, por el contrario, es preciso discernir sobre tópicos como la naturaleza del delito, los antecedentes del condenado y su eventual reiteración en las conductas punibles, lo que se logra con apego a elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida allegados oportunamente, sin embargo, al no cumplir el factor objetivo *-establecer la condiciones de padre cabeza de familia-*, innecesario resulta abordar el estudio de los demás tópicos.

Así las cosas, en el presente asunto no se evidencia que exista una responsabilidad exclusiva o solitaria de parte del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ** para procurar el sustento y cuidado de su menor hija, su compañera sentimental y progenitora, se insiste, estas últimas, que no se encuentran imposibilitadas para proveer a nombre propio su sustento, aunado a que, ninguna de las tres padecen enfermedad alguna que requiera del cuidado y presencia permanente del penado en el domicilio, mucho menos, se acreditó su imposibilidad médica, física o psíquica para emplearse, o desarrollar actividades que le permitan obtener más ingresos *-aunado a que, perciben ayuda de otros miembros de la familia, y de externos que han contribuido voluntariamente al hogar-*.

Se insiste que, para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia, **es requisito indispensable** que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo del sentenciado, y **que no cuenten con otra figura paterna u otra persona que pueda ejercer su cuidado**¹, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas *-como la incapacidad física o mental-*, SON las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

Resulta oportuno reiterar que, la condición de padre de **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ** no constituye per se un derecho para gozar del beneficio contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores y de quien se encuentre en estado de desprotección y abandono, como quedo demostrado, su menor hija, su compañera sentimental y su progenitora, NO se están en desamparo, pese a la falta de presencia del penado.

En consecuencia, **no se concederá la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia** deprecada por el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ**.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros como padre cabeza de familia al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.812.568, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C-154 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Estación de Policía de San Cristóbal de esta ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jorge Andrés Salgado Murcia
JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA

Niega domiciliaria por padre cabeza de familia
110016000015202105384

JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAY 2024
La anterior proveído
El Secretario



Jose' Alexander Rodriguez

cc. 79812568

l. 313 364 57 61

cr. 23 # 40 A 06 SUR

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jun 16/05/2024 12:36

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 12:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44781- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 471 - CONDENADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ

NI 44781- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 471 - CONDENADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



URGENTE-44781-J19-DIGITAL D-IS-RV: Comparto 'ALEXANDER-BOGOTA-1' contigo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 9:04 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

ALEXANDER-BOGOTA-1.pdf;

De: Nohora Emilce Vargas Herrera <vargasherreranohora@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 7:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'ALEXANDER-BOGOTA-1' contigo

No suele recibir correos electrónicos de vargasherreranohora@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Comparto documento del Señor José Alexander Rodriguez

Señor

JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Radicado: 11001600001520210538400

JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 79.812.568, recluso en la Estación de Policía San Cristóbal sur de Bogotá a ordenes del Juzgado 19 de Ejecución de Penas de Bogotá en razón del proceso de la referencia, atentamente concurre ante su Despacho con el fin de interponer y sustentar el recurso de APELACION ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL- contra el auto de mayo 7 de 2024 proferido en el radicado de la referencia a través del cual me fue negado el beneficio de la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, recurso que interpongo por las siguientes razones:

No existe duda Honorables Magistrados que la niña menor es mi hija, que procrea con la señora Nohora Emilce Vargas Herrera, como así está probado en el proceso; siempre la menor ha estado bajo mi responsabilidad en todos los sentidos de la crianza, y ahora, desde que estoy privado de mi libertad, obviamente no he podido responder. En este aspecto la señora Nohora dijo haber recurrido a la mendicidad con los vecinos para la provisión del sustento, actitud a todas luces anormal, pues siempre he tenido mi ingreso para ese fin, pero Honorables Magistrados, no creo que ese hecho sea suficiente para la negativa de un beneficio como el que estoy invocando puesto que si es mi hija y está desamparada, no existe otra persona distinta a su progenitor, llamada legal y moralmente para cumplir con la manutención y sostenimiento de la menor, en lugar de acudir a la misericordia del vecindario.

Parece ser que la señora Nohora, aunque es la madre de la menor, cayó en un distanciamiento en la relación sentimental conmigo tal vez por la condición de privación de libertad en que me encuentro, pero esa situación no es atendible como argumento de negativa del beneficio invocado, pues prevalece mi condición de padre frente al sustento y sostenimiento material y moral de mi hija con mayor razón cuando la menor se encuentra en una edad crítica que demanda especial esfuerzo de mi parte por su integridad física y moral.

La calidad de padre cabeza de familia se otorga a aquél que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar y en mi caso yo tengo a mi cargo en forma permanente económica y socialmente a mi hija menor.

Siempre he tenido el ejercicio de la actividad de la ornamentación en mi taller establecido en el barrio San Martín de Loba en Bogotá, con las formalidades legales ante Cámara de comercio, en forma seria y profesional como se pudo establecer mediante la visita practicada con ocasión de la petición de esta sustitución y de ese trabajo depende el sustento y cuidado de mi hija menor con responsabilidad, amor y entrega sin necesidad de acudir a medios de mendicidad como lo están haciendo ahora mientras estoy privado de mi libertad.

No estoy implicado en delitos con prohibición de la sustitución que invoco, ni tampoco registro antecedentes penales que impidan el beneficio y mi comportamiento en el lugar de reclusión en donde me encuentro ha sido bueno y ejemplar.

Por las razones anteriores solicito respetuosamente al H. Tribunal se sirva concederme el beneficio de la sustitución que pido, de la prisión intramural por la domiciliaria.

Honorables Magistrados,

A yellow rectangular stamp containing the text "JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CRUZ" and "C.C. 79.812.568" in black capital letters. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink, which appears to be "José Alexander Rodríguez Cruz".

José Alexander Rodríguez Cruz

C.C. 79.812.568

Estación de Policía San Cristóbal Sur, Bogotá.